

Comisión I.

CONSORCIOS DE EXPORTACIÓN

ARNOLDO KLEIDERMACHER.

ALBERTO J. SILVA GARRETON.

Introducción.

El revivido fenómeno de la concentración empresaria ha producido en la última década la aparición de nuevas figuras jurídicas, tipos, formas contractuales y asociaciones de variada índole.

Naturalmente, el derecho como disciplina normativa ha debido construir una respuesta válida y eficiente para la regulación del fenómeno en su variada gama de matices. Ello ha implicado ya en varios países la sanción de leyes y modificaciones de cuerpos codificados con el propósito señalado, y los juristas especializados siguen estudiando en todas las latitudes el mejor tratamiento de la cuestión.

En la tradición del derecho comercial ha sido dable observar, cronológicamente, la internalización de un uso comercial primero, y su procesamiento doctrinal y legislativo a la zaga. Tal característica obliga a observar de cerca la realidad operativa para detectar y procesar en el corto tiempo las necesidades jurídicas de la sociedad dada, para estrechar lo más posible el período de falta de normas para una modalidad adoptada por el empresario, evitando el peligro del vacío legislativo frente a un conflicto determinado.

En esta actitud académica, expectante del comportamiento empresarial, puede detectarse últimamente el manejo en distintos ámbitos de la actividad privada de la figura consorcial.

En efecto, la formación de consorcios para obras públicas, incluso con apoyo de las autoridades, es un hecho¹, así como la falta de la

¹ Diario "La Nación", 15/5/77, p. 10, "Consortios camineros de fomento agropecuario".

regulación de la figura consorcial en nuestra ley. Por otra parte, en materia de comercio internacional nuestra actual circunstancia económica hace imperativa la necesidad de exportación, constituyendo sin lugar a dudas un mandato prioritario. Y es en la especie donde aparece con perfiles muy especiales el llamado "consorcio de exportación", de difícil explicitación normativa ante el escaso tratamiento doctrinal en nuestro medio cuanto legislativamente inexistente².

Asimismo, las Naciones Unidas y la O.E.A. propician marcadamente la utilización de esta figura como un medio eficaz para que los países en desarrollo puedan —mediante él— canalizar su expansión comercial y mejorar sus balanzas de pagos³.

Por ello, ante la importancia que reviste la cuestión, tanto jurídica como económica y aun a nivel de estrategia nacional, parece apropiado intentar un acercamiento al tema.

Antecedentes en nuestro derecho.

En el ámbito doctrinal, prácticamente la figura no ha sido tratada. Salvo breves consideraciones de Zaldívar⁴ acerca de algunas características de la normativa italiana, no hemos encontrado análisis del tema entre nuestros autores.

En materia legislativa la figura es mencionada por nuestro ordenamiento legal en dos leyes: 12.906 y 13.512, correspondientes al campo del derecho penal y civil respectivamente, y como es de suponer, la regulación tiende a resolver una problemática alejada de los objetivos considerables en un consorcio de exportación. No obstante lo señalado, consideramos valadero un breve apunte sobre ellas.

a) *Ley 12.906.* La sanción de esta ley, llamada "antimonopolio", contiene el concepto de reprimir como conducta delictiva la formación de consorcios creados con el objeto —o la intención— de reprimir, alterar o dificultar de alguna manera la libre competencia natural del mercado en un área determinada. Ello se compadece con el significado de consorcio, que implica —según esta óptica— que él se constituye "en daño de los terceros" conforme claramente remarca

² Diario "La Nación", 10/5/77. "Los consorcios: cómo activar la exportación".

³ Se recomienda la lectura del libro *Constitución y gestión de consorcios de exportación*, publicación del Centro de Comercio Internacional, UNCTAD: GATT, Ginebra, 1973.

⁴ Enrique Zaldívar, *Cuadernos de derecho societario*, ed. Abeledo-Perrot, t. III, vol. IV, p. 46.

Messineo⁵, siendo tales terceros los usuarios y consumidores que se ven perjudicados por el alza de los precios o, por razón diversa, los competidores que quedan fuera del consorcio.

Tal concepto responde a la época en que la concentración empresaria tenía básicamente por objeto la competencia desleal, el monopolio, trust, cartel, etc., siendo suficientemente conocido el camino recorrido en todo el mundo por estas figuras, su tratamiento legislativo de represión y la opuesta coyuntura histórica en que nos hallamos, que hace que los gobiernos estén fomentando con aliento tributario y crediticio la concentración empresaria.

Es que las leyes económicas y del proceso productivo han hecho prácticamente necesario y conveniente la colaboración entre empresas para reducir costos, mejorar productos, investigar en función del futuro, es decir, todo lo que en suma beneficia a la sociedad, que podrá adquirir así más y mejor.

Naturalmente que cuando la concentración, por medio de cualquiera de las formas en que se realiza, fuera destinada a fines ilícitos cuales siguen siendo trabar en cualquier forma o modo la libre competencia y actuar con deslealtad en el mercado, la ilegal actividad debe ser condignamente sancionada.

En los términos de macroeconomía en que se desenvuelve hoy todo proyecto de infraestructura, servicios públicos, comunicaciones, materiales estratégicos y producción de bienes y servicios en general de proyección a gran nivel, resulta imperativo la unión de empresas para mancomunar esfuerzos de capital, tecnología y trabajo como única posibilidad de concretar la tarea.

Consignemos, sí, para volver sobre el concepto luego, que la figura consorcial se asocia a la eventual intención de sostener un monopolio, sancionándose en tal caso su formación y aun el mero hecho de participar en él⁶.

b) *Ley 13.512*. La figura del consorcio en materia de propiedad horizontal registra algunas características que cabe destacar.

Se trata de propietarios de unidades diferenciadas y autónomas de las que pueden disponer, mas deben sujetarse en especial a un reglamento común que gobierna el régimen del consorcio.

Tiene autoridad de representación que funciona como mandatario (art. 11), y que es en definitiva un órgano ejecutivo y administrador de él.

⁵ Francesco Messineo, *Manual de derecho civil y comercial*, ed. EJE, t. VI, p. 30.

⁶ Conf. Eusebio Gómez, *Leyes penales anotadas*, t. IV.

Cuenta con un órgano deliberativo y supremo que es la asamblea de copropietarios, con un preciso régimen funcional.

Dado que no tiene naturalmente fines de lucro, sólo debe atender sus gastos, cuidado de la propiedad y obligaciones comunes que se atienden mediante un fondo nutrido de los aportes de los copropietarios o consorcistas, mediante el conocido régimen de expensas.

Luego de alguna dubitación jurisprudencial, especialmente, en el fuero laboral de Capital Federal, finalmente el fallo plenario de fecha 2 de diciembre de 1965 concluyó por unanimidad de votos en que él está dotado de personalidad jurídica, como sujeto distintivo de derecho. Y si en derecho sujetos jurídicos son las personas, y si el concepto de persona no equivale solamente al de ser humano sino al de todo ente con aptitud patrimonial (arts. 30, 31 y 32 del Código Civil), es decir, dotado de la calidad de ser sujeto activo o pasivo de derechos, no puede dejar de reconocerse en el consorcio de propietarios la existencia de una personalidad jurídica, no ya limitada o restringida, a partir de la sanción de la ley 17.711, sino plena y perfecta, aunque, desde luego, como toda personalidad moral circunscrita al cumplimiento de sus fines⁷.

Finalmente, resta una conclusión por nuestra cuenta: la responsabilidad de los consorcistas es mancomunada e ilimitada, por lo que frente a la insolvencia del consorcio responderán por el porcentual que les corresponde con todo su patrimonio, en la misma medida en que siendo copropietarios en dicho porcentual se beneficiaron con cualquier ingreso o enriquecimiento del consorcio.

No consideramos los llamados "consorcios al costo" con el objeto de construir el edificio, puesto que en rigor de verdad, se trata en general de una sociedad civil de hecho que podrá constituirse en consorcio una vez que se den las condiciones para escriturar⁸ (art. 9).

Doctrina y legislación comparada.

Eludiendo la problemática de concentración general y otros agrupamientos societarios o asociativos —para ocuparnos aquí exclusivamente de los consorcios— es en Italia donde se encuentra la mayor riqueza doctrinal en la cuestión, básicamente por la regulación no imitada por otros legisladores que hace el Código Civil italiano de la figura consorcial (arts. 2602 a 2620) y su tratamiento doctrinal⁹.

⁷ Conf. Hernán Racciatti, *Propiedad por pisos o por departamentos*, ps. 172 y ss., y jurisprudencia citada en nota 189, p. 174.

⁸ Conf. Messineo, ob. cit., especialmente bibliografía indicada en t. VI, p. 14.

Enseña Brunetti que la figura del consorcio es una hipótesis intermedia entre un contrato entre empresas y la constitución de una sociedad y conceptualmente distinta de ambas. El criterio distintivo viene dado por el art. 2602⁹, y se presupone, no el ejercicio en común de una actividad económica, sino la regulación de las actividades de varias empresas y se sobrentiende que esta regulación se realiza mediante una organización común¹⁰.

Conforme a las lúcidas interpretaciones de Brunetti¹¹ y Messineo¹² y la propia normativa de la ley italiana, caben las siguientes conclusiones: habrá consorcio cuando varios empresarios de una misma actividad económica o actividades conexas, contratan regular su actividad mediante una organización común.

El contrato deberá hacerse por escrito y con una duración no mayor de diez años, pudiendo ser renovable.

Teniendo en cuenta que el elemento distintivo del consorcio "organización común" se puede presentar en la práctica, bajo formas distintas, se distinguen tres figuras principales: a) consorcios con actividad puramente interna; b) con actividad externa, y c) organización mediante la creación y utilización de una forma societaria.

a) *Conorcios con actividad interna.* En esta primera forma existen contratantes que asumen recíprocamente obligaciones de hacer y de no hacer. Se constituye mediante contrato el denominado "acto consorcial", cuya eficacia afecta solamente a los participantes originarios y, en caso de ser abierto, también a los sobrevenidos. En tal caso, el acto consorcial debe establecer en qué condiciones pueden admitirse nuevos adherentes.

El objeto del consorcio es una organización común de empresas, como instrumento para disciplinar (entre ellas) la competencia¹³.

La organización común, dirigida a regular la actividad económica de los consorciados singulares, coexiste con la circunstancia de que el ejercicio de la actividad, por parte de cada consorciado, es enteramente autónoma respecto de la actividad de todos los otros, aun respecto de las obligaciones que cada uno asume al participar en el consorcio, y que las utilidades se consiguen por cada

⁹ Antonio Brunetti, *Tratado del derecho de las sociedades*, ed. UTEHA Argentina, t. I, p. 46.

¹⁰ Messineo, ob. cit., p. 25.

¹¹ Brunetti, ob. cit.

¹² Messineo, ob. cit.

¹³ Messineo, ob. cit., p. 25.

uno de los empresarios; igualmente las pérdidas se sufren por cada uno de ellos en relación a la marcha económica de la respectiva empresa¹⁴.

Cuando el consorcio tenga la finalidad de proveer al establecimiento de los contingentes de la producción, o de los cambios, el pacto consorcial debe establecer las cuotas de los consorciados singulares, o los criterios para determinarlas (art. 2603).

La ley exige también que se indiquen: la sede de la oficina eventualmente constituida, y las atribuciones y los poderes de los órganos consorciales, entendiéndose éstos como mandatarios, los cuales responden, no frente al consorcio, que no tiene una subjetividad propia, sino frente a los consorciados¹⁵.

Los consorciados deben consentir los controles y las inspecciones de los órganos consorciales que tiendan a determinar el exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas (art. 2605). Las deliberaciones consorciales exigen el voto favorable de la mayoría de los consorciados y, en su defecto, son impugnables, como asimismo si resultan contrarias al contenido del acto consorcial (art. 2606).

La cuota de participación del consorciado separado o excluido, acrece proporcionalmente a la de los otros, y el mandato que ha conferido deja de tener efecto respecto de él (art. 2609).

Por último, cabe señalar que se disuelve, ya sea por el trascurso del tiempo (no superior a 10 años), por la obtención de su finalidad o por imposibilidad de conseguirla, por voluntad unánime de los consorciados, por decisión de la mayoría en caso de existir justa causa, por providencia de la autoridad gubernativa, y por las demás causas eventualmente previstas por el acto consorcial.

En esta primera forma lo que interesa es solamente la regulación de las relaciones internas y que corresponde al tradicional "cartel", siendo de naturaleza esencialmente obligacional.

Señala Brunetti que incluso, cuando va más allá de la regulación de la competencia entre empresas y se propone objetivos económicos de índole general¹⁶, su contenido es esencialmente normativo, porque las partes se obligan a observar determinada postura en los posteriores contratos individuales que concluyen. El objeto de la convención es precisamente el de determinar la futura actitud de las partes, de determinar en parte el contenido de los contra-

¹⁴ Brunetti, ob. cit., p. 48.

¹⁵ Brunetti, ob. cit.

¹⁶ Brunetti, ob. cit.

tos particulares que serán, más tarde, concluidos por los varios empresarios con los compradores de sus productos, y es precisamente esta predeterminación la que permite regular la competencia recíproca¹⁷.

b) *Consortios con actividad externa*. Señala Brunetti que "la actividad externa del consorcio se concreta en que los consorciados se asocian tanto para la defensa de un interés común económico como para desarrollar por cuenta de todos un común servicio"¹⁸. Es así que el art. 2612 prevé para este menester la instauración de una oficina destinada a desarrollar la actividad relacionada con terceros, y en atención a este servicio se ordena el fondo social formado por las aportaciones de los consorciados y por los bienes adquiridos con estas aportaciones.

Dichos consorcios con actividad externa, además de estar sometidos a todas las reglas ya indicadas para los anteriores, deben estar sometidos a las siguientes abajo desarrolladas, las cuales están influidas por el hecho de que tales consorcios dan lugar a la creación de un patrimonio propio autónomo y de un sujeto con personalidad propia¹⁹.

a) Puede ocurrir que la oficina del consorcio esté destinada a desarrollar actividad frente a terceros. En tal caso está prescrita la inscripción en el registro de las empresas de un extracto del acto consorcial y de sus eventuales modificaciones (art. 2612).

b) El consorcio es representado en juicio siempre por aquellos a quienes se atribuye —por el acto consorcial— la presidencia o dirección (art. 2613).

c) El fondo consorcial —constituido mediante las contribuciones de los consorciados y los bienes adquiridos por ellas—, es indivisible mientras dura el consorcio, y los acreedores particulares de los consorciados no pueden hacer valer sus derechos sobre él (art. 2614).

Cabe señalar que el fondo consorcial sirve únicamente para sostener los gastos generales para la actividad del consorcio, y que las contribuciones al fondo consorcial son por ello de modesta importancia en comparación con los medios que cada miembro del consorcio emplea para el ejercicio de su propia empresa²⁰.

¹⁷ Messineo, ob. cit., ps. 22 y ss.

¹⁸ Brunetti, ob. cit., p. 48, n° 15.

¹⁹ Ascarelli, *Consorti volontari fra imprenditori* (Milano, 1937), p. 75, cit. por Messineo, ob. cit.

²⁰ Messineo, ob. cit., t. VI, p. 27.

Por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio —por los representantes de él— los terceros acreedores del consorcio pueden afectar el fondo consorcial y también proceder de excusión contra las personas que han actuado en nombre del consorcio, quienes responden solidaria e ilimitadamente (art. 2615)²¹.

Si las obligaciones son asumidas por los órganos del consorcio, por cuenta de un consorciado singular, éste responde solidariamente con el fondo consorcial, y si el consorciado por cuya cuenta fue asumida la obligación es insolvente, la deuda se distribuye entre todos los consorciados, en proporción a las cuotas de participación del consorcio (art. 2615)²².

d) *Utilización de una forma societaria.* En la organización consorcial mediante la utilización de una sociedad típica, la actividad externa asume un aspecto más aparente, pero no por eso se ha desnaturalizado la esencia del consorcio. Sus fines y su organización continúan y la forma social tiende al desarrollo de la actividad externa; la sociedad se añade al vínculo consorcial sin penetrar en el contenido económico y jurídico: constituye, por lo tanto, la envoltura, conservando en consecuencia la fisonomía de los dos elementos que no se sobreponen sino que se yuxtaponen, considerando Brunetti que se trataría de un negocio mixto²³, y para Ascarelli un negocio jurídico indirecto²⁴.

Cabe señalar que tal fenómeno ha sido calificado por los autores con la expresión “sociedad forma”²⁵, ya que ella es asumida para establecer relaciones con los terceros, mientras que en las relaciones internas entre los consorciados faltan los caracteres típicos de la sociedad, conociéndose asimismo tal hecho como “sociedad órgano”, “sociedad comisionista” o “sociedad de integración”²⁶, precisamente para expresar que se trata de un mero instrumento de integración de la actividad de las empresas singulares, las cuales no dejan de actuar cada una por cuenta propia.

La ley dispone que se aplican a dicha “sociedad órgano” las normas relativas a los controles sobre los consorcios (art. 2620) y que la sociedad, si no ha sido constituida puede ser disuelta por la

²¹ Messineo, ob. cit., t. VI, p. 28.

²² Messineo, ob. cit., t. VI, p. 28.

²³ Brunetti, ob. cit., t. I, p. 51.

²⁴ Brunetti, ob. cit., t. I, p. 51.

²⁵ Messineo, ob. cit., p. 28.

²⁶ Ascarelli, ob. cit., p. 123; Salandra, *Il diritto delle unioni di imprese* (Padova, 1934), p. 88.

autoridad gubernativa si no ha contado al momento de su constitución con la aprobación gubernativa en la hipótesis a que se refiere el art. 2818 (art. 2620).

A diferencia de los consorcios mencionados, llamados "voluntarios", y que según la impresión de Messineo se constituyen "en daño de terceros"²⁷, existen los llamados "consorcios obligatorios", que son bien acogidos por el Estado, el cual impone, concurriendo determinados presupuestos, su constitución cuando resulte útil a la disciplina de la producción, en cuanto consienta una más racional organización técnica y económica de ella.

También sobre ellos se desarrolla una actividad de vigilancia por parte del Estado, sobre la base del examen de sus directivas de acción, con potestad para pedir su modificación en cuanto ellas no respondan a los fines queridos. Pero esta vigilancia no se propone la represión de una actividad de los consorcios que resulte excesiva (consorcios voluntarios), sino la rectificación de la actividad de los consorcios obligatorios para reconducirla hacia los fines superiores en vista a los cuales están constituídos²⁸.

Como podemos observar, se trata siempre de una organización común para regular u optimizar la producción, que para evitar despropósitos, cuando pueden influir en el mercado general de bienes, están sujetos a la autorización gubernativa.

La fiscalización estatal existe siempre, y como vimos, en su caso el Estado puede someter la gestión de varias empresas a la constitución obligatoria de un consorcio para poder desarrollar o continuar con determinada actividad o también puede disponer su disolución.

La ley alemana de 1965 admite bajo la figura del "*Konzern*" todas las uniones o concertaciones empresarias girando alrededor del control, dominio y poder, para establecer la normativa aplicable.

Recientemente la ley brasileña de diciembre de 1976 sobre sociedades anónimas contempló la figura del consorcio.

En primer término, no les reconoce personería jurídica; la responsabilidad solidaria no se presume. Otorga total libertad de reglamentación general, exigiendo publicación del contrato.

Si bien acoge la figura y permite su concertación libremente, debemos emitir nuestra desaprobación con esta regulación.

No sólo no define la figura y sus características, sino que la falta de personería convierte a la relación en una mera limitación

²⁷ Messineo, ob. cit., t. VI, p. 30.

²⁸ Messineo, ob. cit., t. VI, p. 31.

de obligaciones de las consorciadas a los términos del respectivo contrato.

No existe, en principio, diferencia entre dicho contrato de consorcio y cualquier otro contrato de vinculación empresaria respecto de un objeto determinado, en el cual se establezca un procedimiento para regular la relación.

Claro está que la libertad otorgada por la ley brasileña tiene el mérito de brindar un gran marco de posibilidades de vinculación a las empresas para objeto determinado, permitiendo —con el juego armónico de alientos tributarios y crediticios— un desarrollo versátil a la figura.

Tal vez la disposición brasileña constituya la primera aceptación de la figura consorcial como instrumento apto de interrelación empresaria, abandonándose, en consecuencia, la idea de reprimir dicha figura como algo no querido y peligroso para la libre concurrencia. *No obstante, insistimos*, especialmente luego del análisis de la figura italiana del consorcio, que los elementos que lo distinguen y que hemos señalado constituyen rasgos de personalidad definida que impiden considerarlo una sociedad o convenio entre sociedades y *debiera ser receptado*.

La institucionalización de una figura distinta de sus integrantes, a los que sirve mediante una organización común, es el cemento que domina su perfil y que impide la asimilación a cartels, pools, konzern, ya que todas estas otras concertaciones empresarias implican vinculaciones entre sociedades sin una célula común, y además, restando, condicionando, o determinando el dominio de una sobre otra.

Parece más cercana la figura consorcial a los grupos de interés económico que existen en Francia según la ley sancionada en 1967. Mas su similitud a la sociedad colectiva, responsabilidad solidaria y ciertas particularidades para su administración, así como su finalidad de actividad económica conjunta u optimización de eficiencia se revelan con perfiles diferenciados²⁹.

Existe un elemento definitivo y distintivo del consorcio frente a los distintos agrupamientos económicos (cartels, pools, konzern, joint venture, trust) y toda convención empresarial o intersocietaria de organización, que justifica el uso de esta figura en materia de exportaciones.

²⁹ Arnoldo Kleidermacher, *Hacia una ley nacional de grupos de interés económico*, II Jornadas Rioplatenses de Derecho y bibliografía citada.

Se trata de empresas que mantienen su individualidad, estructura y poder de decisión incólumes. Convienen en actuar en un campo determinado (exportación) utilizando una organización común. No hay aportes sociales, capital y sólo se sufragan los gastos mediante un fondo común.

No debemos confundir el elemento "organización común", propio de los consorcios, con la utilización por el consorcio de la "sociedad forma". Es decir que si un consorcio decide utilizar una sociedad como figura jurídica a su servicio estaremos en presencia de una sociedad-forma, órgano, o lo encuadraremos en la teoría del negocio jurídico indirecto.

Es decir que frente a un problema nuevo, ventas al exterior, y tratándose de comerciantes de igual o distinto ramo, utilizan como medio técnico que racionaliza costos y permite a la empresa mediana y chica acceder al comercio internacional.

Si la forma consorcial es una respuesta válida de los empresarios para encarar con éxito el negocio de exportación, tal como la realidad nacional e internacional lo está demostrando, pareciera que ya resulta imperativo regular jurídicamente dicho fenómeno y poner tal herramienta, específicamente considerada, al servicio del empresariado.

Según nuestras informaciones⁸⁰, los consorcios que se están formando en nuestro país, con el auspicio de la Cámara de Exportadores, a falta de una figura apropiada utilizan la forma de una sociedad anónima al efecto.

Naturalmente consideramos que ello implica un despropósito no querido por la ley y sancionado por el art. 2 de ella, ya que nos hallamos ante el caso típico de la desnaturalización de la figura para fines particulares de los socios.

Pensamos, no obstante, que la intención es loable, legítima y debe ser alentada a ultranza, mas por los carriles jurídicos apropiados.

Ésta es la responsabilidad de los juristas y su inexcusable obligación para con el empresario.

Cabe poner de relieve —como señala detalladamente en el anexo— que los distintos consorcios de exportación que funcionan en el extranjero utilizan un tipo social como "forma" y a los efectos de limitar su responsabilidad.

⁸⁰ Información facilitada por el licenciado Roberto Romero Ullmann, de la Cámara de Exportadores de la República Argentina.

Se puede notar en todos los casos que el rasgo distintivo de ellos es su organización común en beneficio de los consorciados.

Problemática inherente.

Nos parece apropiado, luego de las consideraciones efectuadas, recapitular sobre los tópicos medulares de la cuestión para centrar en ellos nuestras consideraciones finales.

En tal sentido, parece evidente que por las experiencias empresarias relatadas y movimientos legislativos habidos resulta:

a) La concentración empresaria es un imperativo de las circunstancias económicas actuales y desarrollo de los mecanismos productivos.

b) Para el logro de tal imperativo, el empresariado, animado incluso por organismos internacionales³¹, está utilizando la figura consorcial ya sea en forma pura cuando las legislaciones respectivas se lo permiten, o utilizando a tales fines la sociedad, forma u órgano o como negocio indirecto cuando no tiene aquella posibilidad.

c) Para nuestro derecho positivo, la utilización de la sociedad forma, implica un despropósito y abuso de la personalidad, por lo que corresponde reproducir una solución acorde con el aliento que la actividad demanda.

d) En la Argentina, y otros países citados en el capítulo antecedente, el consorcio aparece claramente destinado a la exportación y encarado claramente como una técnica de comercialización altamente eficaz. El agrupamiento empresario se realiza entre comerciantes de actividad similar o diversa claramente distanciados de cualquier intento monopólico, y aun tal posibilidad es perfectamente comprobable por la intervención del Estado que debe ser un imperativo.

e) La especie del consorcio de exportación surge del género consorcio, con fuerza propia, que agrega el interés nacional al personal del empresario, por lo que su éxito dentro de los carriles apropiados que el derecho le indique debe ser preocupación del Estado, quien debe manifestarse en el equilibrio del control y del apoyo.

f) Por ello la vigilancia operativa a su aliento tributario y crediticio deben ser debidamente utilizados por el Estado a estos fines, amén de la consagración legislativa de la recepción de la figura jurídica señalada.

³¹ A través del Centro de Comercio Internacional UNCTAD-GATT, Palais des Nations, 1211, Ginebra, 10 (Suiza).

Propuesta legislativa.

Con el ánimo de expresar nuestro parecer acerca de las pautas básicas que debería contener la norma receptiva de la figura del consorcio de exportación, señalaremos algunas ideas concretas al respecto, y sin perjuicio de aceptar que un tratamiento integral del consorcio en todas sus posibles manifestaciones implicaría que esta especie sería un capítulo tan sólo en aquél.

Interpretamos que la ley debe contener con claridad los perfiles de la figura que acepta, y en tal sentido proporcionamos la siguiente:

Definición: Designase consorcio de exportación a la organización de 2 o más personas para realizar la venta al exterior de bienes o servicios de producción nacional.

De lo expuesto resulta que el rasgo distintivo de consorcio lo constituye la organización común y su objeto.

Dado que dicha organización ha sido creada para actuar en nombre de los consorcios en vinculación con terceros, debiendo plasmar su actividad mediante órganos adecuados, así como recibir como centro de imputación de normas los beneficios y controles dispuestos en la ley, resulta ineludible, a nuestro juicio, dotar al consorcio de personalidad jurídica propia.

Sus órganos de actuación deberían ser:

a) Un director gerente, ejecutivo por antonomasia, que unificaría la gestión.

A su respecto, caben destacar dos circunstancias fundamentales: a.1) total incompatibilidad con cargos simultáneos en cualquiera de las consorciadas; a.2) responsabilidad personal ilimitada, por los daños y perjuicios gestionados en su actuación o por trasgresiones a las normas pertinentes.

El nombre del director gerente parece apropiado para unificar el rótulo, con el mismo utilizado internacionalmente para la función.

b) Un consejo de administración, como órgano deliberativo y de fijación de políticas, supremo en la escala jerárquica, con atribuciones de total gobierno de la figura, en símil a una asamblea general de accionistas.

En él estarán representadas todas las consorciadas, con un voto por sitial. Esta disposición impide el gobierno de los fuertes para reemplazar dicha filosofía por la igualdad en comunidad de intereses.

c) Síndico. Nos inclinamos a adoptar una fiscalización profesional interna, para control de la gestión conforme a la ley, que de-

berá ser contador, licenciado en administración de empresas o abogado. Le son aplicables las mismas incompatibilidades que al director gerente y sus responsabilidades.

d) Debe elaborarse una fiscalización estatal, ágil, que no entorpezca el accionar empresarial, pero que al mismo tiempo garantice la actuación del consorcio según sus fines específicos, para gozar de los alientos y estímulos que se le otorguen, y no se distorsione el espíritu de la ley.

e) Registro especial al efecto. Consideramos como elemental nexo de publicación local e internacional un detallado registro de esta figura.

f) Apuntando a ciertas pautas de vertebral importancia en cuanto a la filosofía que debe predominar en la ley, compatibilizando estos rubros con tomas de posición en los ítems precedentes, consideramos en forma especial los siguientes temas:

Institución abierta; pensamos en una figura de fluidez para el ingreso y egreso de sus miembros, con similitud de trámites, requiriéndose únicamente el consentimiento de los consorciados en forma unánime.

Responsabilidad.

Interpretamos que la figura debe poseer un patrimonio propio; al mismo tiempo debe considerarse imprescindible la limitación del riesgo en la empresa moderna. En tal sentido los consorciados podrán limitar su responsabilidad, afectada al consorcio que integran.

Consideramos que no necesariamente debe poseer un capital integrado operativo, ya que para su manejo parece apropiado el clásico fondo consorcial, alimentado por expensas y su conocido sistema ya experimentado por el régimen de propiedad horizontal, válido a estos efectos.

Surge, a nuestro juicio, como solución apropiada y conciliando tales extremos, la idea de un capital suscrito o límite de responsabilidad, de integración diferida.

Tal diferimiento regirá hasta el momento en que por las responsabilidades generadas en el accionar del consorcio frente a terceros, contractual o extracontractualmente, fuere menester contar con tales recursos.

De tal suerte, que frente a una cesación de pagos del consorcio, o necesidad de afrontar por sí una responsabilidad determinada por su actuación, el sistema opera como un verdadero capital mantenido

intangible y a disposición del fondo; debidamente suscrito, funciona exactamente igual que el de un socio o accionista que frente a una sociedad en que ha suscrito un capital, pendiente de integración, se le reclama en su momento.

Para compatibilizar tal asunción de riesgo con la información contable de las propias consorciadas, y su propia operatoria, debe limitarse su posibilidad a comprometer para la formación de consorcios hasta un máximo del 20 % de su patrimonio neto. Ello será debidamente registrado en balance con las previsiones de rigor al efecto.

Obviamente, el límite de responsabilidad asumido jugará como porcentaje en el total consorcial configurado a los efectos de asignación de expensas, beneficios y cualquier otro ítem a distribuirse por cuotaparte porcentual.

La política legislativa a aplicarse en el caso deberá partir del supuesto de establecer las consideraciones básicas que determinen el cauce señalado por la ley para la figura y una amplia posibilidad de reglamentación particular para el consorcio que permita su mayor elasticidad.

ANEXO I. *Consortios que funcionan en la actualidad.*

Fuente: *Constitución y gestión de consorcios de exportación*, Centro de Comercio Internacional, UNCTAD-GATT, Ginebra, 1973.

1) Vinos Argentinos S. A.

Vinos Argentinos S. A., Exportadora Comercial e Industrial, se fundó en 1968, con motivo de la excelente vendimia de la Argentina en 1976, que impulsó a los productores de vinos a buscar mercados de exportación para colocar la producción excedente. Los productores argentinos estaban enterados de que la demanda mundial de vinos aumentaba, pero sabían también que se enfrentarían con una gran competencia de los países tradicionalmente exportadores de vinos.

Probablemente, las casas argentinas sabrían de mancomunar sus esfuerzos a fin de prender una operación de comercialización verdaderamente internacional.

Vinos Argentinos está dirigida por un consejo de administración y por un director gerente al servicio exclusivo del consorcio en calidad de órgano principal de ejecución y gestión.

El director gerente procede del exterior y no ha tenido anteriormente vinculaciones con ninguna de las empresas asociadas. Los otros cinco consejeros, uno por cada bodega participante, nombran respectivamente a un consejero suplente que asiste a las reuniones del

consejo de administración cuando el titular no puede hacerlo. Forman parte también del consejo del consorcio, un abogado y un asesor honorario designado por la compañía asociada más importante.

El consorcio tiene además a su servicio exclusivo a un ingeniero constructor experto en la industria vitivinícola, que acompaña al director gerente en sus viajes para visitar los mercados extranjeros.

El consejo de administración determina la política del consorcio conforme al parecer de los consejeros, pero la marcha cotidiana de la empresa, las ventas en el extranjero, la tramitación de los pedidos, la documentación, las disposiciones para el despacho, mercancía, etc., son responsabilidad exclusiva del director gerente y de sus colaboradores.

El consorcio Vinos Argentinos está constituido como sociedad anónima y tiene seis accionistas principales; las cinco sociedades asociadas tienen partes iguales, y el comerciante que lanzó la idea de crear Vinos Argentinos tiene una participación ligeramente inferior a la de cada uno de los otros cinco.

Este sistema funciona con eficacia a pesar de que alguna de las empresas miembros son mucho mayores que las otras. El consorcio ha establecido una distinción neta entre el control de la empresa y la división equitativa de las operaciones que consigue.

Parten del principio de que las compañías que lo componen, sea cual fuere su magnitud, tienen igual interés en el éxito de la operación y en velar por que se atiendan debidamente sus respectivos intereses.

El consorcio compra a los productores el vino que exporta a un precio previamente convenido.

Las empresas asociadas realizan beneficios según la cantidad y calidad del vino que suministran para las ventas que el consorcio ha concertado.

Cabe señalar que las empresas han podido aumentar sus ventas en beneficio de exportación que anteriormente eran de un volumen insignificante.

Vinos Argentinos, por su parte, percibe de sus miembros una pequeña comisión por las ventas que realiza. Esta comisión está destinada a cubrir los gastos del consorcio, el cual, en algunos casos, obtiene un beneficio basado en el tipo de cambio o en un pequeño margen de beneficio en el precio de venta.

Actualmente Vinos Argentinos, costea sus operaciones y cubre los gastos de administración, documentación, transporte, viajes y ventas, gracias al sobreprecio y a las comisiones.

Los pedidos efectuados por los clientes del consorcio se basan en las muestras de las variedades que producen los asociados de Vinos Argentinos. El consorcio trasmite los pedidos directamente a las bodegas productoras de los vinos escogidos por los compradores extranjeros. Si se trata de pedidos de vinos a granel producidos por más de una bodega asociada, los pedidos se distribuyen entre los productores según las posibilidades que puedan suministrar, con una participación igual si ello es posible.

Cabe señalar, entonces, que el sistema adoptado de sociedad anónima, no es, evidentemente, el útil para todos sus fines, ya que en alguna medida funciona como cooperativas.

2) Indian Consortium for Power Projects LTD (ICPP).

El ICPP, que es un consorcio de industria de electrotecnia, comenzó a funcionar en 1970, si bien las cinco empresas que lo integran son de propiedad estatal o están controladas por el Estado, el consorcio está administrado como entidad mercantil.

Cabe señalar que la demanda de energía eléctrica aumenta rápidamente en todo el mundo. Ahora bien, los contratos importantes son de suministro y montaje completo de instalaciones, de suerte que la central generadora, las instalaciones de alimentación de combustible, las tuberías, los cuadros de mando, los aparatos de conexión y las estructuras de acero de las construcciones son entregadas en su totalidad por un contratista principal para adquirir, coordinar y poner en marcha los diversos elementos. Para una obra de este tipo hace falta contar con servicios considerables y especializados, por lo que es conveniente, pues, que la entidad adquirente confíe todo el pedido a un solo proveedor.

El gobierno de la India, teniendo en cuenta estas posibilidades y deseoso de fomentar su industria electrotécnica —hoy en día en expansión—, así como de crear nuevas fuentes de ingreso en divisas, impulsó la formación de un consorcio para las construcciones de centrales de energía eléctrica. El consorcio utilizaría los vastos recursos industriales que se habían creado en ese sector para atender las necesidades de energía eléctrica del país.

El ICPP está supervisado por un Consejo de Administración e inscrito como entidad mercantil con personalidad propia. El presidente o director gerente de cada una de las cinco empresas asociadas es miembro del consejo de administración; además, hay tres representantes de ministerios, organismos gubernamentales que se ocupan respectivamente de un aspecto concreto de la labor del consorcio.

Dirige las operaciones del consorcio, un gerente general, que es también miembro del consejo de administración. Es un ingeniero nombrado por el gobierno de la India y tiene a su cargo, con exclusión de toda otra actividad, la gerencia del ICPP.

La actividad financiera de la agrupación está fiscalizada en todo momento por el Estado, y los intereses del consorcio están sujetos a la supervisión del representante del Ministerio de Hacienda, que es miembro del consejo de administración. Cada empresa asociada es tenedora de acciones del consorcio; los del Estado están directamente a cargo del Ministerio del Desarrollo Industrial. El consorcio, si bien está inscrito en el registro como sociedad mercantil, no se ha constituido principalmente con fines de lucro; percibe honorarios por gestión y una comisión para cubrir gastos y acumular recursos destinados a la financiación de las operaciones futuras. Para las empresas miembros el beneficio que se persigue es la obtención de contratos en el extranjero.

3) Consexport S. A.

Consexport S. A., consorcio colombiano de exportación de ropas para señoras.

Cabe señalar que los ingresos de Colombia en divisas dependen en gran medida de un solo producto: el *café*, y existe un empeño especial de Colombia por diversificar sus exportaciones, teniendo en cuenta también como finalidad aumentar el número de empleo para reducir la desocupación crónica que alcanza un promedio de aproximadamente el 11 %. Gran parte del mérito de la creación del Consexport S. A. (consorcio colombiano de exportación de ropa para señoras), corresponde al organismo nacional de promoción de las exportaciones, Proexport, que fue fundado en 1967 y desarrolla una amplia labor de asesoramiento en materia de financiación, producción y comercialización de las exportaciones. En su empeño por diversificar sus exportaciones de Colombia, Proexport realizó un examen detenido de la capacidad industrial del país en relación con las oportunidades existentes en los mercados extranjeros y llegó a la conclusión de que los consorcios de exportación serían una de las principales formas de organización que promoverían para ampliar las exportaciones de Colombia en sectores tales como textiles, vestidos, calzados y los artículos de madera.

El primer consorcio de la industria del vestido fue Consexport S. A., cuyos miembros procedían en su totalidad de la zona próxima de Bucaramanga, ciudad situada a 350 kilómetros al noroeste de

Bogotá, alejada de la costa y cercana a la frontera andina entre Colombia y Venezuela.

Consexport se fundó a fines de 1970, y fue un éxito, pese al individualismo de los industriales locales, su falta total de experiencia en materia de exportación, su distante ubicación, la diferencia de maquinarias y técnicas utilizadas por las diferentes empresas miembros y las numerosas dificultades con que se tropezó durante los primeros meses de existencia de la agrupación.

Consexport está integrada por dieciocho empresas, la agrupación puede contar con la capacidad de producción de 1.600 máquinas de coser y 2.800 trabajadoras. Se estima que 15.000 personas dependen del éxito de estas empresas; la mayoría de ellas viven en la zona de Bucaramanga.

Estructura y dirección.

Al crear el consorcio se hizo un distingo entre el derecho de voto en las empresas para ejercer el control de la política general y el monto de sus contribuciones para formar el capital del consorcio; se decidió que la participación de las empresas en la adopción de decisiones sería independiente de su tamaño y que cada una de ellas sólo tendría un voto. En cambio, el capital en acciones de cada empresa sería proporcional al volumen de su participación en la producción del consorcio.

Nuevas empresas pueden unirse al consorcio si los demás miembros están dispuestos a admitirlas. Cada nueva empresa tiene derecho a un voto y debe contribuir al capital del consorcio en proporción a su importancia.

4) Horticultural Cooperative Union Ltd. (HCU).

Una de las agrupaciones de comercialización como consorcio de exportación que funciona con mayor eficacia en un país en desarrollo es la HCU de Nairobi (Kenia).

El HCU es una empresa de carácter privado integrada por horticultores libremente asociados. Ha contribuido con extrema eficacia a impulsar la exportación de una amplia variedad de productos de volumen reducido cultivados por cooperativas y por agricultores independientes. Además de ampliar la gama de las exportaciones agrícolas de Kenia, la HCU ha dado a sus miembros mayor seguridad y ha acrecentado considerablemente sus márgenes de beneficio. La HCU percibe una comisión por las ventas que hace y coloca los productos

en el mercado interno o en los mercados de exportación, según los precios cotizados y la calidad de la mercancía.

La HCU se fundó hace ya tiempo, en 1954, con la misión de desempeñar todas las actividades de comercialización en el país y en el extranjero, que normalmente corrían a cargo de los miembros. Sólo en estos últimos años ha prestado la HCU especial atención a los mercados de exportación.

Cabe señalar que jurídicamente la HCU está estructurada como una sociedad cooperativa que actuaría como cooperativa de segundo grado, ya que a su vez agrupa y tiene como miembros a distintas sociedades cooperativas y agricultores del interior del país.

La HCU es un auténtico consorcio, y desde el punto de vista de la responsabilidad ésta es limitada y todas las acciones son propiedad de los socios. Costea los gastos de explotación y financia la exposición de sus actividades e instalaciones mediante la comisión que percibe por las ventas en representación de los miembros. Esta comisión suele ser un tipo uniforme del 10 %. El consorcio está dirigido por un consejo de administración integrado por un presidente, un vicepresidente y seis representantes de los miembros; cada uno de estos representantes es elegido por los miembros de una de las seis provincias del país. El consejo de administración se reúne como mínimo siete veces al año; en el orden del día figuran normalmente puntos tales como informe sobre los diversos mercados, programación de los envíos de mangos y admisión de nuevos miembros.

El personal de dirección tiene enteramente a su cargo la adopción de decisiones sobre comercialización, transporte y asuntos análogos.

5) Intraco Ltd (de Singapóre).

Se cuenta con un consorcio de comercialización, Intraco Ltd, que pese a su estructura, única en su género, puede, sin embargo, servir de modelo para agrupaciones similares de otros países. En el año 1968 el gobierno de Singapóre, por conducto del Ministerio de Hacienda, sugirió a las empresas industriales que crearan una organización común, con un régimen enteramente comercial y de libre asociación, para encargarse de la promoción y comercialización de las exportaciones; el resultado fue la fundación en ese mismo año de Intraco Ltd. Esta entidad se registró como empresa comercial regida como cualquier otra por la Ley de Empresas.

Alrededor de 200 fabricantes, negociantes y bancos accedieron a participar financieramente en la nueva compañía de comercio inter-

nacional. Su reacción fue favorable a causa de que la propuesta parecía ser interesante y podía suministrar los servicios que precisaban para ampliar sus propios negocios. El sector privado participa en un 70 % en el capital social de la Intraco. El restante 30 % fue aportado por el gobierno por medio de una organización estatal.

Intraco define sus objetivos de la manera siguiente: desarrollar, promover y comercializar en todo el mundo los productos fabricados en Singapore. Nuevos en general, incluso servicios intermediarios en las operaciones comerciales de terceros países, participación en capital por acciones de empresas manufactureras con posibilidades de exportación, compra y venta de materia prima al por mayor, financiación de las importaciones y exportaciones, producción de instalaciones de almacenaje y transporte, otorgamiento de seguros marítimos, actividades de publicidad y de promoción, participación en ferias y exposiciones comerciales e internacionales.

Intraco prefiere actuar como principal en relación con los compradores extranjeros; adquiere productos a los fabricantes de Singapore por su cuenta y los revende a los mercados de exportación con un beneficio.

En la faz inicial de funcionamiento, las operaciones comerciales de Intraco han tenido como base principal los contratos obtenidos por licitación internacional.

6) Consorcios de comercialización común de las exportaciones de Israel.

Accuran, Agrupación Israelí de Productos Mecánicos de Precisión.

Israel ha emprendido una serie de proyectos de comercialización común de las exportaciones en diversos campos. El consorcio está constituido actualmente con más de 20 empresas, de las 10 originales al momento de su constitución en el año 1971.

Las empresas son pequeñas en el plano internacional, pues las mayores no tienen más de cuarenta o cincuenta empleados, y entre las veinte fábricas el total de mano de obra es de unos 600 empleados solamente.

Antes de ingresar en un consorcio, las empresas miembros apenas habían pensado en introducirse en los mercados extranjeros por sus propios medios, pero el consorcio les ha hecho posible la exportación. Incluso antes de que se formase la agrupación, cada empresa se había especializado en un sector particular de maquinaria. Una era una fábrica de fresado de precisión; otra se dedicaba exclusiva-

mente al torneado; otra se había especializado en maquinado electroquímico, y otra en torneado automático. El conjunto de dichas empresas podían ofrecer una gama completa de servicios de maquinado de gran precisión, pues cada una disponía del equipo especial necesario y de unos mecánicos capacitados para servirse de él.

Estructura.

Tres representantes de las empresas miembros y el director general, junto con un representante del Estado, constituyen la junta de directores.

Entre las funciones fundamentales que desempeña la agrupación figuran la investigación del mercado, el control de la calidad, el diseño mecánico, la promoción de ventas y la coordinación de producción.

7) Consorcio brasileño para la exportación de piezas de automóvil.

El proyecto fue iniciado y supervisado por una comisión conjunta CCI/ONUDI, es decir, Naciones Unidas, que visitó el Brasil en 1971 y 1972 con el fin de investigar los posibles medios de incrementar las exportaciones de la industria metalmecánica nacional.

Del estudio de la industria de piezas de automóvil efectuado, resultó que esa industria estaba construida nada menos que por 1.700 empresas.

La razón de esta proliferación de fabricantes tenía su origen en las inversiones masivas dedicadas a la industria del automóvil en el Brasil.

Luego de diversos estudios y de haber eliminado aquellas empresas que no estaban en condiciones de integrar una actividad de comercialización de este tipo, se decidió constituir una agrupación con carácter experimental, formada por 37 fabricantes cuyos productos eran complementarios y todos referidos a piezas de automóvil.

La capitalización inicial del consorcio se efectuaría a dos niveles: los miembros contribuirían por partes iguales a los gastos de creación del consorcio y de iniciar las ventas en los mercados extranjeros. Además, el consorcio cobraría una comisión ordinaria sobre todas las ventas. Cuando las ventas alcanzaran el valor suficiente para que el producto de las comisiones bastase para todos los gastos del consorcio, cesarían las otras contribuciones financieras.

El grupo de trabajo, con la asistencia del asesor de la misión de ONUDIA/CCI, elaboró los estatutos del consorcio propuesto; en ellos se recoge la experiencia acumulada por otros consorcios del Brasil, con algunas modificaciones con el objeto de ajustarse a la situación tal como la definió el grupo de trabajo.

Luego de una exitosa campaña de venta por correspondencia con destino a posibles clientes de los mercados de exportación, y atento a que en 1972 y a un mes de dicha campaña se habían recibido más de 48 respuestas positivas en las cuales se solicitaban contestaciones para las distintas cantidades de los artículos ofrecidos por valor de más de un millón de dólares, tales resultados despertaron inmediatamente gran interés en constituir una organización de comercialización de las exportaciones para la industria.

El paso siguiente fue que los fabricantes comenzaron a fabricar en conjunto, pero sin formalidades, en una agrupación de comercialización común de las exportaciones.

No tenemos noticias, actualmente, si dicho consorcio fue constituido formalmente como una agrupación jurídica; en cambio, sí tenemos un elemento de los distintos proyectos que se ofrecieron como reglamentos internos o estatutos para el consorcio que se elaboraron por ese grupo de trabajo con la colaboración de los funcionarios de las Naciones Unidas.

8) Consorcio "Prima" para la exportación de madera de imbuía (Brasil).

La imbuía es un tipo de madera que sólo se produce en los estados de Paraná y Santa Catalina del Brasil y constituye una materia prima valiosa.

Cabe señalar que los distintos productores de dicha madera se hallaban en una franca lucha de competencia que los desangraba y permitía que los compradores pudieran obtener unos jugosos beneficios a expensas de la firma.

Para encontrar un remedio a esta situación, y dado que el Brasil no lograba obtener los beneficios óptimos con la venta de esta materia prima única en su género, en 1971 un consorcio de cinco exportadores de madera de imbuía de Curitiba, Paraná, se pusieron de acuerdo para regularizar el comercio de esta madera. Tal fue el éxito del experimento, que en 1972 se dictó una disposición federal por la que se obligaba que todas las exportaciones se efectuaran por conducto del consorcio, y que los exportadores se afiliaran a él.

Organización y administración.

Desde el principio, el coordinador y presidente del consorcio Prima subrayó un aspecto importante que había que tener presente: la admisión de las empresas que desearan afiliarse estaría condicionada en un principio de selección. En los estatutos de dicho organismo se estipula que el ingreso al consorcio se limitará a las empresas que puedan lograr un volumen determinado de producción, tengan suficiente experiencia en la exportación y un grado elevado de conocimientos técnicos.

Para seleccionar las cinco primeras empresas se siguió este criterio, y lo mismo se hizo en el caso de las treinta y una restantes que fueron admitidas en el consorcio una vez que la legislación federal dio carácter obligatorio al ingreso.

Debe señalarse que de hecho las empresas que no estén en condiciones de ajustarse a las normas establecidas en cuanto a producción no pueden actualmente exportar madera alguna.

Desde un principio, Prima funcionó como una administración reducida que trabajaba a jornadas completas, y su personal estaba constituido por un director general y cuatro empleados de oficina. El control se ejerce por medio de un consejo administrativo compuesto por tres miembros elegidos por la asamblea general. La asamblea general está constituida por representantes de cada una de las empresas afiliadas.

*ANEXO 2. Código Civil italiano. Libro V. Del trabajo.***TÍTULO X***De la regularización de la competencia
y de los consorcios***CAPÍTULO II***De los consorcios para la coordinación de la producción
y de los cambios***SECCIÓN I***Disposiciones generales*

2602. *Noción y normas aplicables.* — Los contratos entre varios empresarios que ejercen una misma actividad económica o activida-

des económicas conexas, y que tengan por objeto la regulación de dichas actividades mediante una organización común, se regulan por las normas siguientes, salvo las diversas disposiciones de las leyes especiales.

2603. *Forma y contenido del contrato.* — El contrato se debe hacer por escrito bajo pena de nulidad.

En él se debe indicar:

- 1) el objetivo y la duración del consorcio;
- 2) la sede de la oficina eventualmente constituida;
- 3) las obligaciones asumidas y las contribuciones debidas por los consorciados;
- 4) las atribuciones y los poderes de los órganos comerciales también en orden a la representación en juicio;
- 5) las condiciones de admisión de nuevos consorciados;
- 6) los casos de separación y de exclusión;
- 7) las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los consorciados.

Si el consorcio tiene por objeto ordenar los contingentes de la producción o de los cambios, el contrato debe establecer además las cuotas de los consorciados singulares o los criterios para la determinación de ellas.

Si el acto constitutivo defiere la resolución de cuestiones relativas a la determinación de las cuotas a una o más personas, las decisiones de éstas pueden ser impugnadas ante la autoridad judicial si son manifiestamente inicuas o erróneas, dentro de los treinta días a contar de su conocimiento.

2604. *Duración del consorcio.* — El contrato no puede tener una duración superior a diez años, pero puede ser prorrogado antes del vencimiento del término, con el consentimiento de todos los consorciados.

Si la duración no está determinada o se establece por un período superior a diez años, el contrato es válido por la duración del decenio.

2605. *Control sobre la actividad de los consorciados singulares.* — Los consorciados deben consentir los controles y las inspecciones por parte de los órganos previstos por el contrato, al objeto de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas.

2606. *Deliberaciones consorciales.* — Si el contrato no dispone otra cosa, las deliberaciones relativas a la realización del objeto del consorcio, se toman con el voto favorable de la mayoría de los consorciados.

Las deliberaciones que no son tomadas de conformidad a las disposiciones de este artículo o a las del contrato, pueden ser impugnadas ante la autoridad judicial dentro de los treinta días. Para los consorciados ausentes el término corre desde la comunicación o, si se trata de deliberación sujeta a inscripción, desde la fecha de ésta.

2607. *Modificaciones del contrato.* — El contrato, si no se ha convenido otra cosa, no puede ser modificado sin el consentimiento de todos los consorciados.

Las modificaciones deben hacerse por escrito bajo pena de nulidad.

2608. *Órganos propuestos al consorcio.* — La responsabilidad frente a los consorciados de aquellos que están propuestos al consorcio, se regula por las normas del mandato.

2609. *Separación y exclusión.* — En los casos de separación y de exclusión previstos por el contrato, la cuota de participación del consorciado separado o excluido se aumenta proporcionalmente a las de los otros.

El mandato conferido por los consorciados para la realización de los fines del consorcio, aun cuando se hayan dado por un acto único, cesa respecto del consorciado separado o excluido.

2610. *Trasferencia de la hacienda.* — Salvo pacto en contrario, en caso de transferencia a cualquier título de la hacienda, el adquirente se sustituye en el contrato de consorcio.

Sin embargo, si existe una justa causa, en caso de transferencia de la hacienda por acto entre vivos, los otros consorciados pueden deliberar, dentro de un mes a contar de la noticia de la transferencia realizada, la exclusión del adquirente en cuanto al consorcio.

2611. *Causas de disolución.* — El contrato de consorcios se disuelve:

- 1) por el trascurso del tiempo establecido para su duración;
- 2) por la obtención del objeto o por la imposibilidad de obtenerlo;
- 3) por la voluntad unánime de los consorciados;
- 4) por deliberación de los consorciados, tomada a tenor del art. 2606, si existe justa causa;
- 5) por providencias de la autoridad gubernativa en los casos admitidos por la ley;
- 6) por las otras causas previstas en el contrato.

Sección II

De los consorcios con actividad externa

2612. *Inscripción en el registro de las empresas.* — Si el contrato prevé la institución de una oficina destinada a desarrollar una actividad con los terceros, debe depositarse un extracto del contrato, al cuidado de los administradores, dentro de los treinta días a contar de la estipulación en la oficina del registro de las empresas del lugar donde la oficina tiene su sede.

El extracto debe indicar:

- 1) la denominación y el objeto del consorcio y la sede de la oficina;
- 2) el apellido y el nombre de los consorciados;
- 3) la duración del consorcio;
- 4) las personas a las que se atribuyen la presidencia, la dirección y la representación del consorcio y los respectivos poderes;
- 5) el modo de formación del fondo consorcial y las normas relativas a la liquidación.

Igualmente, debe inscribirse en el registro de las empresas las modificaciones del contrato concernientes a los elementos antes indicados.

2613. *Representación en juicio.* — Los consorcios pueden ser demandados en juicio en la persona de aquellos a quienes el contrato atribuye la presidencia o la dirección, aun cuando la representación esté atribuida a otras personas.

2614. *Fondo consorcial.* — Las contribuciones de los consorciados y los bienes adquiridos con estas contribuciones constituyen el fondo comercial. Por todo el tiempo del consorcio los consorciados no pueden pedir la división del fondo y los acreedores particulares de los consorciados no pueden hacer valer sus derechos sobre dicho fondo.

2615. *Responsabilidad frente a los terceros.* — Por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio por las personas que tienen su representación, los terceros pueden hacer valer sus derechos sobre el fondo consorcial. Por dichas obligaciones responden también ilimitada y solidariamente las personas que han obrado en nombre del consorcio.

En cuanto a las obligaciones asumidas por los órganos del consorcio por cuenta de los consorciados singulares, responden estos últimos solidariamente con el fondo comercial. En caso de insolvencia en las relaciones entre los consorciados, la deuda del insolvente se distribuye entre todos en proporción a las cuotas.

Sección III

De los consorcios obligatorios

2616. *Constitución.* — Por providencia de la autoridad gubernativa, oídas las corporaciones interesadas, se puede disponer también para zonas determinadas, la constitución de consorcios obligatorios entre quienes ejerzan el mismo ramo o ramos similares de actividad económica, cuando dicha constitución responda a las exigencias de la organización de la producción.

Del mismo modo, concurriendo las condiciones a que se refiere el apartado anterior, pueden ser transformados en obligatorios los consorcios constituidos voluntariamente.

2617. *Conorcios para la acumulación de los productos agrícolas.* — Cuando la ley prescribe la acumulación de determinados productos agrícolas, la gestión colectiva de éstos se hace por cuenta de los empresarios interesados por medio de consorcios obligatorios, según las disposiciones de las leyes especiales.

Sección IV

De los controles de la autoridad gubernativa

2618. *Aprobación del contrato consorcial.* — Los contratos previstos en el presente capítulo, si son tales que puedan influir sobre el mercado general de los bienes en ellos contemplados, están sujetos a aprobación por parte de la autoridad gubernativa, oídas las corporaciones interesadas.

2619. *Control sobre la actividad del consorcio.* — La actividad de los consorcios está sometida a la vigilancia de la autoridad gubernativa.

Cuando la actividad del consorcio resulta no conforme a los fines para los cuales ha sido constituido, la autoridad gubernativa puede disolver los órganos del consorcio y confiar la gestión a un comisario gubernativo, o bien, en los casos más graves, puede disponer la disolución del consorcio mismo.

2620. *Extensión de las normas de control a las sociedades.* — Las disposiciones de esta sección se aplican también a las sociedades que se constituyen para alcanzar los fines indicados en el art. 2602.

La autoridad gubernativa puede disponer siempre la disolución de la sociedad, cuando la constitución de ésta no haya tenido la aprobación prevista en el art. 2618.